



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1763/2019**

**ACTOR:** .....

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)  
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN DE JUSTICIA ambas del  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de  
septiembre dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de  
nulidad número **1763/2019**, y;

**RESULTANDO**

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado con fecha *tres de octubre de dos mil diecinueve*, el que fue remitido al día hábil siguiente a ésta Sala, donde el C. ...., demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la nulidad del acto administrativo consistente en la determinación de situación jurídica de infractor a que se refiere la factura de serie y folio ..... por la cantidad de \$4,225.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), la que se deduce de la boleta de infracción por conducir un vehículo en estado de ebriedad y/o otras sustancias tóxicas de folio ..... que en copia al carbón consta a foja *ocho y nueve* de los autos.

II. Con fecha *dieciocho de octubre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se tuvo ofertando las pruebas que la parte actora señala en el escrito respectivo y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas

SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

III. Según auto de fecha *cinco de febrero de dos mil veinte* se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, se les tuvo ofertando pruebas de su parte y según los escritos en cuestión y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, según auto de fecha *catorce de julio de dos mil veinte* se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

V. El día *diecisiete de agosto de dos mil veinte* fue celebrada la audiencia de juicio, en la cual se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos el que una vez agotado, se citó el presente juicio para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto



administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

El acto administrativo impugnado se acredita fehacientemente con la Determinación de Situación Jurídica de Infractor número de folio ....., emitida por el Juez Municipal en turno adscrito a la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes, con fecha *catorce de septiembre de dos mil diecinueve*, según obra a fojas *veintinueve a la treinta y uno* de los autos, la que se encuentra expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que cuenta con el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA, contando con pleno valor probatorio para tener acreditado el acto administrativo en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

**TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Las autoridades demandadas en el presente juicio no hicieron valer causal de improcedencia que deba estudiarse, ni esta Sala advierte la existencia de alguna de oficio.

**CUARTO.** Al no haberse configurado causal de improcedencia alguna, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son al tenor de lo asentado en el escrito de demanda y que se reproducen en obvio de repeticiones, al no ser necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida se entra al estudio en forma directa del TERCER concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que una vez que se efectuó un análisis integral de éste la Sala advierte que es preferente su análisis al ser el que mayor beneficio le proporciona como se verá más adelante.

Aplicándose para el efecto por analogía, la tesis de jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 946, del tomo XVIII, de noviembre de dos mil tres, cuyo rubro y texto señala:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.** *De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad,*



excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ahora bien, la parte actora hace diversos argumentos entre los que se hace valer en esencia que el acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas de folio ..... y de la que se desprende la resolución **impugnada, es ilegible, dejándole en estado de indefensión.**

Argumento que es FUNDADO y para una mayor claridad del asunto conviene precisar lo que establece el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

**“ARTICULO 292.-** Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

Si al detener la marcha de un vehículo, el agente percibe que el conductor se encuentra presumiblemente

en estado de ebriedad y sus condiciones no son óptimas para conducir con responsabilidad y seguridad su vehículo por la vía pública, atentamente se le solicitará que de manera voluntaria, se aplique la prueba de alcohol en aire espirado, que consistirá en que la persona realice una exhalación profunda en una boquilla de plástico esterilizada que estará conectada al "Alcoholímetro".

El alcoholímetro es un instrumento de medición que permitirá determinar cuantitativa mente si la persona se encuentra en estado de ebriedad.

**Se considerará que una persona se encuentra probablemente en estado de ebriedad, si el resultado arrojado por el alcoholímetro es mayor a 0.4 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.**

**En caso de que el conductor rebase la cantidad de alcohol establecida en el párrafo anterior, se impedirá que continúe conduciendo y será remitido de manera inmediata ante la autoridad competente para los exámenes a que haya lugar; si del resultado de estos exámenes se determina que se encuentra en estado de ebriedad, se le aplicarán las sanciones que señala la presente Ley y el vehículo será enviado al depósito vehicular.**

Para el caso del párrafo anterior el vehículo no será remitido al depósito vehicular si se cuenta con alguna persona que lo conduzca en términos de esta Ley.

Asimismo, en caso de que el conductor no acceda voluntariamente a que se le practique la prueba del alcoholímetro, y presente síntomas claros de ebriedad, operará la presunción de que éste se encuentra en estado de ebriedad, salvo prueba en contrario. Dicha presunción quedará desvirtuada en el momento que acceda voluntariamente a la práctica de dicha prueba y ésta resulte negativa. Los agentes de tránsito están obligados a hacer del conocimiento de los conductores de esta presunción en su contra, ante la negativa de practicarse la multicitada prueba.

Sí así lo determina la autoridad competente o a petición del interesado, se realizará una prueba de sangre para determinar si la persona se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefacientes.

Tratándose de conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, bastará únicamente que muestren aliento alcohólico y/o síntomas claros de consumo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, para su presentación inmediata ante las autoridades competentes a efecto de que se apliquen los exámenes correspondientes y de ser positivos se hará acreedor a las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley y el vehículo será remitido al depósito vehicular.

Los operativos que realice la autoridad deberán garantizar condiciones de estricta higiene, seguridad y control en la utilización del alcoholímetro; asimismo garantizar la transparencia, legalidad, imparcialidad y



*respeto de las garantías y derechos fundamentales de los conductores. Los operativos deberán integrarse con agentes del sexo masculino y femenino.*

***En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto o noveno del presente Artículo, los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.***

*Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.*

De lo transcrito anteriormente se desprende que, al realizarse la prueba del alcoholímetro al conductor de un vehículo y se desprenda de dicha prueba, que rebasa la cantidad de alcohol de 0.4 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se le impedirá que continúe conduciendo y será remitido a la autoridad competente para la aplicación de nuevos exámenes respecto de los cuales si se determina que se encuentra en estado de ebriedad se le aplicaran las sanciones que señala la Ley, de lo cual se levantara acta circunstanciada en la que se haga constar de manera pormenorizada todo lo que ocurra en dicha diligencia, la cual será firmada ante la presencia de dos testigos, de la cual se le entregará copia al conductor.

Luego, se requiere que se levante acta circunstanciada de los hechos motivo de la infracción y que se le entregue copia de la misma al presunto infractor, por lo que es necesario que la copia que se le entregue al particular sea legible a fin de que se cumpla con la finalidad perseguida por la norma, que es, que el presunto infractor tenga pleno conocimiento de las circunstancias que hubieren ocurrido en la diligencia llevada a cabo por el Agente de Tránsito, que le permita de esta manera formular una defensa, de tal manera

que cuando no sea legible el acta de infracción que impida conocer con certeza los hechos que motivaron la misma y que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la diligencia respectiva que se haga constar en la misma carece de validez pues deja imposibilitado al particular para señalar pruebas y rendir alegatos que a su parte correspondan en defensa de sus intereses, aunado a que el original de la multicitada acta exhibido por la parte demandada tampoco es legible.

Es así ya que si bien es cierto que el artículo 292 de la Ley de Movilidad descrito en párrafos anteriores, expresamente no establece que la copia que se entregue al presunto infractor sea legible, sin embargo dicho requisito se infiere de una interpretación teleológica de la disposición en cita, de donde se advierte que su finalidad es el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica del particular al establecer que la autoridad deberá garantizar la transparencia, legalidad y respecto de las garantías y derechos fundamentales de los conductores, para lo cual es necesario que se levante acta circunstanciada de la diligencia y se entregue copia de la misma al conductor para que este *conozca con precisión* las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

Así las cosas, si conforme al artículo 145 Bis de la Ley de vialidad se requiere que el acta que se levante con motivo de la diligencia este circunstanciada, a efecto de que sea válida, debe considerarse también que al existir obligación de entregar una copia del acta al conductor, implica que la copia que se le entregue al particular necesariamente contenga dicha circunstanciación, a efecto de que le permita conocer con certeza cuales son los hechos y demás datos que motivaron el levantamiento del acta.





Por tanto, la omisión de entregar copia *legible* del acta de infracción al particular, afecta sus defensas lo que trasciende en el resultado de la resolución correspondiente, toda vez que el acta de infracción es en la que constan los hechos motivo de la infracción a la ley, que de no ser legible deja en estado de indefensión a quien se levanta al no estar en aptitud de conocer los hechos de infracción que se le atribuyen y mucho menos poderlos controvertir, por lo que debe entenderse que la copia que se entregue al conductor, es precisamente en la que de manera legible se contengan las circunstancias que motivaron la misma.

Así las cosas, el argumento expresado por el actor resulta **fundado**, ya que, como se desprende del artículo transcrito anteriormente, es requisito esencial que el acta que se levante con motivo de la infracción a la Ley de Vialidad se haga de manera circunstanciada y se le entregue copia de la misma al presunto infractor, para que éste conozca a ciencia cierta los hechos en los que la autoridad demandada basa su resolución, situación que en el caso no aconteció, tal como se desprende de la propia acta de infracción número ..... que obra a fojas *ocho y nueve* de los autos, de donde se puede apreciar **a simple vista en la mayoría de sus apartados, no son legibles**, impidiendo que el presunto infractor conozca de manera circunstanciada los hechos que motivaron que se levantara la misma, pues si bien dicha acta consta en un formato que contiene ciertos datos (pre-llenados) relativos a la infracción, en la especie no se aprecian con certeza cuales son los hechos concretos que propiciaron la infracción, como lo son, cómo es que se actualiza la infracción.

Para continuar con el presente análisis es necesario precisar el artículo 4 fracción VI, de la Ley del

Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, el cual dice:

*“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*..."*

*VI.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley y con las formalidades que requiera conforme a la ley de la material del acto;....”.*

De conformidad con el artículo anterior, para que un acto administrativo sea legal, debe cumplir con los elementos y requisitos contenidos en el artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, y si el **acta de infracción** número ....., no le fue entregada en copia circunstanciada (que debe ser legible) al presunto infractor, en contravención a lo dispuesto por el artículo 292 de la Ley de Movilidad, deviene la **ilegalidad** de la diligencia que se hace constar en el acta de infracción, por contravenir lo dispuesto en la fracción VI del artículo arriba transcrito al no ajustarse a las formalidades requeridas para su emisión.

Como consecuencia de lo expuesto la resolución impugnada que consiste en la determinación de situación jurídica de folio ....., expedida por el Juez Municipal con fecha *catorce de septiembre de dos mil diecinueve*, **es ilegal**, por tanto no puede surtir ningún efecto toda vez que se basa en una infracción que supuestamente se hizo constar en el acta número ....., cuyo procedimiento de levantamiento se encontró ilegal, al no cumplir con uno de los requisitos necesarios para su validez y que afectan las defensas del inconforme al impedirle conocer los hechos que motivaron la misma.

Por lo tanto, al no haberse entregado al presunto infractor una copia legible del acta de infracción levantada por



conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, que permita conocer los hechos que motivan la misma de manera circunstanciada y que deben hacerse del conocimiento del presunto infractor, dicha actuación de la autoridad deviene ilegal y carece de eficacia probatoria plena para acreditar lo asentado en el acta ya que, al ser ilegible la copia entregada al particular, priva de seguridad jurídica al conductor del vehículo a quien se le hizo la prueba de alcoholemia, pues la copia es el medio legal para que el presunto infractor conozca los hechos que se le imputan constitutivos de la infracción.

Luego, al ser el acta de infracción multicitada de número ....., el acto mediante el cual se comprueba el incumplimiento de las disposiciones legales que da inicio del procedimiento administrativo sancionador por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, según su penúltimo párrafo, en relación con el cuarto y quinto del mismo artículo, y al haber resultado ilegal su emisión como ya quedó establecido anteriormente, dicha ilegalidad implica la nulidad lisa y llana de la base del procedimiento, al no haberse hecho del conocimiento del presunto infractor dicha acta circunstanciada (al no haberle entregado copia legible), dejando en estado de indefensión al particular a quien se le practicó la prueba del alcoholímetro, para constatar que efectivamente la autoridad que realizó la diligencia actuó apegada a derecho y que hubiere hecho constar los motivos para levantar la misma atribuidos al inconforme y los demás datos relativos a la actuación, lo que limita las defensas del actor.

Ahora, si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto administrativo, se

traduce en un vicio del procedimiento y de declararse la nulidad del acto, ésta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado, lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto, es imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el acta de verificación, de la cual con posterioridad derivó la determinación la situación jurídica, por la que se impuso al actor la sanción de multa ahora impugnada, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios para la validez del acta de infracción en el momento de su realización. Sirve de apoyo a este razonamiento, el criterio jurisprudencial sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dice:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCION DE LA VISITA.** Si bien es cierto que el incumplimiento de las formalidades que consagra la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la identificación de los visitantes, son vicios habidos durante la secuela del procedimiento de fiscalización, también lo es que tales vicios de ninguna manera son susceptibles de reparación dentro de ese procedimiento, dada la naturaleza del acto de que se trata, habida cuenta que los requisitos legales que debe cumplir tal acto para su validez se deben de satisfacer en el momento en que se realizan, por lo que es inconcuso que una nulidad para efectos, por el incumplimiento de las formalidades legales que nos ocupan, sería incongruente con la naturaleza del mismo, en virtud de la imposibilidad de realizarse en las mismas circunstancias en las que se llevó a cabo la ejecución de la orden de visita, precisamente por encontrarse viciado el procedimiento desde su origen, el cual ningún efecto puede producir, sino que, en todo caso, la satisfacción de los requisitos legales que establece el Código Fiscal de la Federación para la práctica de visitas (en el supuesto de que no se declare la nulidad de la orden de visita) sólo se podría dar en un nuevo procedimiento. Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta que no toda violación formal dentro de un procedimiento administrativo trae como consecuencia ineludible el que se declare la nulidad para el efecto de que se reparen los actos viciados y se



emita uno nuevo purgando tales vicios, sino que es menester considerar la formalidad que para la legalidad del acto establece la ley, en relación con la naturaleza propia del acto y las circunstancias en las que se llevó a cabo, para determinar si tal formalidad trasciende a la legalidad interna del acto (lo que impide que se decrete la nulidad para efectos), o si la violación a la formalidad no tiene que ver con el fondo mismo del acto (supuesto en el cual sí es posible señalar efectos al anularlo), es decir, **hay que establecer si la formalidad, por la índole del acto constituye un requisito intrínseco, no sólo de su existencia sino de su validez, a fin de precisar si admite efectos o si los mismos, por un principio de congruencia, resultan ser incompatibles con la naturaleza de la ilegalidad cometida en el acto de que se trate.** En tal virtud, si la garantía de seguridad jurídica que tutela el artículo 16 constitucional consiste, entre otros aspectos, en el cumplimiento de requisitos formales que establece la ley para la validez del acto, es innegable que para la validez de la ejecución de una orden de visita para determinar la situación fiscal del contribuyente, como se realiza en su domicilio y sobre sus papeles (bienes tutelados también por el artículo 16 constitucional), debe satisfacer escrupulosamente los requisitos tanto constitucionales como los que señala el Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que el incumplimiento de la forma en que se debe de llevar a cabo la ejecución de la orden de visita no puede producir válidamente ningún efecto legal, porque la violación cometida (falta de identificación correcta de los visitadores) es una violación sustancial, en cuanto a que la formalidad que se dejó de observar, por constituir un requisito esencial de la validez de la ejecución de la orden de visita, que tiene por objeto preservar una garantía de seguridad jurídica, necesariamente trasciende a la legalidad interna de dicha ejecución; por ende, la declaratoria de nulidad, en casos como el que nos ocupa, debe ser lisa y llana, pues lo contrario equivaldría a darle un efecto inconsecuente con la naturaleza del acto cuya nulidad se determinó, propiciando con ello la inseguridad jurídica para los particulares, con evidente quebranto de la garantía que consagra el artículo 16 constitucional. Por tanto, a pesar de que la Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada con apoyo en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ello es insuficiente para modificar la sentencia a fin de que se señalen los efectos de la misma, pues la ilegalidad en que incurrió la demandada no admite efectos, por la naturaleza de los actos y por los vicios que a éstos se le atribuyeron; por lo que, tomando en consideración tanto la ilegalidad cometida por la autoridad administrativa, como lo dispuesto por el artículo 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que señala que la sentencia definitiva podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada, debe concluirse que resulta correcto el que se

*hubiera omitido señalar para qué efectos se declaró la nulidad, ya que se trataba de una nulidad lisa y llana, que deja a la autoridad en aptitud, si lo considera conveniente, porque esa nulidad no restringe su imperio, de ejecutar la orden de visita, cuya legalidad no se vio afectada en uso de sus propias atribuciones, pero en un nuevo procedimiento.”*

Resuelto lo anterior, lo que procede es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva en la que se impuso a la parte actora la sanción de multa, emitida con fecha *catorce de septiembre de dos mil diecinueve* por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal impugnada mediante el presente juicio, toda vez que dicha resolución fue dictada con base en un procedimiento administrativo sancionador que se encontró ilegal, ante lo que si no se le entregó al presunto infractor (hoy parte actora) copia legible del acta de infracción, que es el acto administrativo que da inicio al procedimiento sancionador, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base del procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución administrativa dictada con apoyo en el multicitado procedimiento cuyo origen deviene en ilegal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 fracción III y 62 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como corolario de lo anterior, al resultar fundado el concepto de nulidad expresado por la parte demandante, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad expresados, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

**SÉPTIMO.** Según el considerando que antecede, es de actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción II,



del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el artículo 62, fracción I de la citada Ley, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto administrativo que fue precisado en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

En consecuencia con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse al actor en sus derechos, que le hubieren sido afectados con motivo de las sanciones impuestas, cuya nulidad ha sido declarada, **por lo que deberá procederse a hacer devolución** a la parte actora de:

a). La cantidad de \$4,225.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), que erogara la parte actora como pago de la determinación que fue declarada nula, según lo acreditó con la impresión de la factura de serie y folio ..... expedida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, según consta a foja *siete* de los autos.

b). La cantidad de \$485.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), que erogara la parte actora por concepto de grúa, según se acreditó con la nota de folio 3177 expedida por SERVICIO DE GRUAS LAS 24 HORAS con fecha *catorce de septiembre de dos mil diecinueve* según consta a foja *seis* de los autos.

Sin que pase desapercibido que la nota descrita en el párrafo anterior es una DOCUMENTAL PRIVADA que debe ser perfeccionada para que cuente con pleno valor probatorio según la Ley de la Materia, sin embargo en el caso que nos ocupa son las demandadas SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS y JUEZ MUNICIPAL quienes manifiestan en el escrito de contestación específicamente a foja

*veinte* de los autos segundo, tercero y cuarto párrafo, que al configurarse lo establecido por el artículo 105 fracción IV del Reglamento de Tránsito fue necesario asegurar y trasladar el vehículo respectivo a la pensión municipal, ya que la parte actora no se encontraba en condiciones para llevarse el citado vehículo en carácter de depositario por lo que el agente de tránsito respectivo hizo uso del servicio de grúa conforme a las facultades otorgadas por el citado Reglamento de Tránsito en el artículo 167, que dice que los integrantes operativos deberá impedir la conducción de vehículos y remitirlos a la pensión municipal mediante el servicio de grúa, en los siguientes casos: cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, lo que en el caso así ocurrió, de ahí que las autoridades demandadas realizan confesión expresa respecto a que si se hizo uso del servicio de grúa respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria según el artículo 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, de ahí que se condene a la devolución del pago de servicio de grúa ordenado.

Se deja a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas, la factura y la nota descritas en párrafos anteriores, para el efecto de que, conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de su importe a la brevedad posible a la parte actora.

Igualmente deberá **Inscribirse en el Sistema Informático de la Dirección de Justicia Municipal**, el sentido de la presente resolución especificando que no se acreditó la causa de la detención, que dio lugar al ingreso o antecedente policiaco y como consecuencia de ello se anuló la multa por





alcoholímetro impugnada, a fin de reparar los derechos que le fueron afectados a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 fracción III y 62, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada precisada en el resultando SEGUNDO del presente fallo, según las razones expuestas en el SEXTO de estos.

**TERCERO.** Se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES haga **devolución** a la parte actora **de las cantidades** referidas en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el ocho de septiembre de dos mil veinte. Conste.- \*\*

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1763/2019** dictada en **siete de septiembre de dos mil veinte** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **diecisiete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.